Lima, 26 de agosto de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01318-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	1083-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	TAL S.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	PLANTA AGROINDUSTRIAL SALAVERRY
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE SALAVERRY, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
ACTIVIDAD	:	AGRÍCOLA
SECTOR	:	AGRICULTURA
MATERIAS	:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00356-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 27 de julio de 2022, el Informe N° 01933-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de agosto de 2022; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 01 al 10 de junio de 2021, la Dirección de Supervisión de Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **DSAP**)[2], realizó una acción de supervisión especial en gabinete (en adelante, **Supervisión Especial 2021**)[3] a las instalaciones de la Unidad Fiscalizable "Planta Agroindustrial Salaverry"[4] de titularidad de la empresa **Tal S.A.** (en adelante, **el administrado**).

2. El 03 de junio de 2021, mediante Carta N° 00698-2021-OEFA/DSAP[5], se requirió la información sobre el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la ejecución del Plan de Cierre y en la normativa ambiental vigente.

3. El 04 de junio de 2021, se realizó una reunión informativa sobre el requerimiento de la información en el marco de la supervisión especial de gabinete mediante la Carta N° 00698-2021-OEFA/DSAP del 03 de junio de 2021.

---

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20131565659.

2 Entidad competente en fiscalización al momento de la visita de supervisión realizada del 01 al 10 de junio del 2021 a la unidad fiscalizable del administrado.

3 Cabe precisar que la presente supervisión se inició con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en el "Plan de Cierre Parcial de la Planta Agroindustrial Salaverry" de titularidad del administrado. Mediante la Carta N° 306-2020/ADM de fecha 03 de diciembre de 2020 con registro N° 2020-E01-093296, el administrado manifestó su conformidad para que se desarrollen las funciones de fiscalización ambiental, requiriendo un pronunciamiento respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en el Plan de Cierre Parcial; así como las establecidas en la normativa ambiental vigente.

4 Unidad Fiscalizable Planta Agroindustrial Salaverry, ubicada en EL Km. 2.5. de la autopista a Salaverry, distrito de Salaverry, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad.

5 Depositado en la casilla electrónica del administrado con fecha 03 de junio de 2021, según Constancia de depósito de la notificación electrónica, Código de despacho 57465, obrante en el expediente de supervisión. Hoja de trámite 2021-I01-017156.

4. El 10 de junio de 2021, mediante Carta N° 136-2021/ADM con registro N° 2021-E01-051765, el administrado remite la información requerida mediante Carta N° 00698-2021-OEFA/DSAP para las acciones de fiscalización.

5. El 16 de junio de 2021, mediante Carta N° 00765-2021-OEFA/DSAP[6], se solicitó la subsanación de la información presentada por el administrado, otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles, el cual vencía el 18 de junio del 2021. Sin embargo, el administrado no presentó la subsanación de la información requerida.

6. El 30 de junio de 2021, mediante el Informe de Supervisión N° 00100-2021-OEFA/DSAP-CAGR (en adelante, **Informe de Supervisión**)[7], la DSAP analizó el hecho detectado, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

7. Mediante la Resolución Subdirectoral Nº 00757-2021-OEFA/DFAI/SFAP[8] del 30 de diciembre de 2021 y notificada por casilla electrónica el 10 de enero de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

8. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[9] (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[10] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas

---

6 Depositado en la casilla electrónica del administrado con fecha 16 de junio de 2021, según Constancia de depósito de la notificación electrónica, Código de despacho 60917, obrante en el expediente de supervisión. Hoja de trámite N° 2021-E01-051765.

7 Documento identificado con el registro Nº 2021-I01-020614.

8 Cabe precisar que, en el presente caso, las operaciones que ejecuta el administrado se encuentran dentro de las actividades esenciales reconocidas por el Sector Agrario y Riego. En ese sentido, la Administración dispuso el inicio del procedimiento administrativo seguido contra el administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA establecido mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00018-2020-OEFA/CD, al encontrarse habilitado a partir del 24 de noviembre de 2020, conforme fue detallado en el acápite II de la Resolución Subdirectoral N° 000757-2021-OEFA/DFAI/SFAP, debido que el administrado no ha presentado su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo.

9 **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…).

10 **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización**

Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD[11].

9. El 3 de febrero de 2022, mediante escrito con registro 2022-E01-011002 (en adelante, **escrito de descargos**), el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral; y reconoció su responsabilidad sobre la única infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

10. Posteriormente, el 27 de julio de 2022, mediante la Carta Nº 00917-2022-OEFA/DFAI se notificó al administrado, en su respectiva casilla electrónica, el Informe Final de Instrucción Nº 00356-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final**) emitido por la SFAP, mediante el cual se analizaron los actuados del expediente y se recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

11. No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final, pese a haber sido debidamente notificado conforme al numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[12] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD.

12. Mediante el Informe N° 01933-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de agosto del 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFAP el cálculo de multa correspondiente al presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

13. Mediante escritos de descargos, el administrado manifiesta que reconoce la responsabilidad por el único hecho imputado en el presente PAS, referente a: (i)

Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

11 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

12 **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

incumplir lo establecido en su Plan de Cierre Parcial, toda vez que no acreditó haber realizado la disposición final mediante EO-RS de los residuos tales como: lodos de la limpieza de las Lagunas de Oxidación, geomembrana y geotextil generados durante el retiro de las referidas Lagunas de Oxidación[13].

14. Al respecto, en el numeral 2.a) del Artículo 257° del TUO de la LPAG[14], se establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.

15. En concordancia con el Artículo 13° del RPAS del OEFA[15], la reducción de multa aplicable procede en dos tipos de porcentajes, de acuerdo a la oportunidad en que el reconocimiento de responsabilidad es formulado por el administrado. De esta forma, la reducción será del cincuenta por ciento (50%) cuando se formula en el periodo entre el inicio de PAS y el plazo para presentación de descargos a la imputación de cargos; y, del treinta por ciento (30%) cuando se formula luego de presentados los descargos y hasta antes de la emisión de la resolución final.

16. Asimismo, el artículo antes citado, dispone que el reconocimiento de responsabilidad debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

17. En ese sentido, el reconocimiento de responsabilidad administrativa efectuado por el administrado fue realizado en el periodo comprendido desde el inicio de PAS y el plazo para presentación de descargos a la imputación de cargos. Por ende, le corresponde aplicar la reducción del 50% de la multa.

---

13 Al respecto, cabe precisar que, si bien el administrado en su escrito de descargos indica que no contaba con los medios de prueba respecto a la disposición final mediante EO-RS debido a un error en la gestión administrativa interna de la unidad operativa; esto no resulta contradictorio al reconocimiento efectuado, toda vez que este se realizó de forma precisa, clara, expresa e incondicional, conforme a lo establecido en el artículo 13º del RPAS del OEFA.

14 **TUO de la LPAG**
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
257.2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

15 **RPAS**
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%"

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 <u>Único hecho imputado</u>: El administrado incumple lo establecido en su Plan de Cierre Parcial, toda vez que no acreditó haber realizado la disposición final mediante EO-RS de los residuos tales como: lodos de la limpieza de las Lagunas de Oxidación, y geomembrana y geotextil generados durante el retiro de las referidas Lagunas de Oxidación.

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

18. El artículo 27° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente[16], regula que todos los titulares de actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente.

19. Al respecto, el artículo 74° de la citada Ley[17], señala que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. La responsabilidad, en estos casos, incluye los riesgos o daños ambientales que se generen por acción u omisión.

20. En concordancia con la citada Ley, mediante el Decreto Supremo N° 019-2012-AG (publicado en el diario oficial "El Peruano" el 14 noviembre del 2012), se aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario (en adelante, **RGASA**), el cual norma, mediante el numeral 56.1 del artículo 56°, que todo titular del proyecto deberá garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que le corresponda, debiendo estar de acuerdo a lo descrito en la estrategia de manejo ambiental de los instrumentos de gestión ambiental aprobados[18].

---

16 **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 27.- De los planes de cierre de actividades
Los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación.

17 **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 74.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

18 **RGASA**
Artículo 56º.- Plan de Cierre
56.1 El Titular del proyecto deberá garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que le corresponda, debiendo estar de acuerdo a lo descrito en la estrategia de manejo ambiental de los instrumentos de gestión ambiental aprobados. (…).

21. En el artículo 59° del RGASA[19], se establece que cuando el operador decida suspender temporalmente sus actividades de manera total o parcial, y por un plazo no mayor de seis (06) meses, deberá elaborar un Plan de Cese Temporal de actividades destinado a asegurar la prevención de incidentes ambientales y su control en caso de ocurrencia. Documento el cual deberá presentarse tres (03) meses antes de efectuarse dicho cese, debiendo ser aprobado por la autoridad ambiental competente.

22. Aunado a lo anterior, el artículo 66° del mismo cuerpo normativo establece que los titulares de actividades comprendidas dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario son responsables por las emisiones, efluentes, vertimientos, descargas, residuos sólidos, ruido, así como por los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades. En consecuencia, debe adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, de acuerdo con los mandatos establecidos en el citado Reglamento y las demás normas pertinentes, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos[20].

23. Asimismo, el numeral 1 del artículo 67° del RGASA dispone que el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario está obligado a ejecutar su proyecto, obra o actividad, de acuerdo a los lineamientos de la Política Nacional del Ambiente y sectorial, así como las condiciones, mandatos y limitaciones establecidos en los instrumentos de gestión ambiental del Sector Agrario. Por su parte, el numeral 5 del citado artículo del RGASA, señala que el mencionado titular debe realizar un manejo ambiental integrado de sus actividades, considerando medidas de manejo ambiental permanentes, el uso de buenas prácticas, la implementación de medidas de contingencia y de cierre del proyecto. Finalmente, el numeral 7 del mismo artículo establece que dichos titulares se encuentran obligados a implementar buenas prácticas operativas y ambientales[21].

---

19 **RGASA**
Artículo 59.- Plan de Cese Temporal
59.1 Cuando el operador decida suspender temporalmente sus actividades de manera total o parcial, y por un plazo no mayor de seis (06) meses, deberá elaborar un Plan de Cese Temporal de actividades destinado a asegurar la prevención de incidentes ambientales y su control en caso de ocurrencia. El Plan de Cese Temporal deberá presentarse tres (03) meses antes de efectuarse dicho cese, debiendo ser aprobado por la autoridad ambiental competente.
59.2 El reinicio de actividades se realizará informando previamente a la DGAAA, quien verificará su cumplimiento.

20 **RGASA**
Artículo 66.- La responsabilidad ambiental del titular
El titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, descarga, residuos sólidos, ruido, así como los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades. En consecuencia, debe adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, de acuerdo con los mandatos establecidos en el presente Reglamento y las demás normas pertinentes, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos.

21 **RGASA**
Artículo 67º.- Las obligaciones del titular
Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones generales de protección ambiental, el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario está obligado a:

24. Es decir que, el RGASA impone el deber de implementar medidas de manejo de los impactos ambientales durante el desarrollo y cierre de las actividades que realiza comprendidas dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario.

Respecto a su compromiso ambiental

25. En ese contexto, según se establece en el Artículo 2° de la Resolución de Dirección General N° 0429-2020-MIDAGRI-DVDIAR-DGAAA que aprueba el "Plan de Cierre Parcial del área de 39,981.4 m2 del área de la Planta Agroindustrial Salaverry", el administrado tiene, entre otras, la siguiente obligación:

> *"Artículo 2.- Disponer que la empresa TAL S.A., en calidad de Titular, queda obligada al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en el "Plan de Cierre Parcial de 39 981.4m2 del área de la Planta Agroindustrial Salaverry", así como las obligaciones descritas en el numeral III del Informe N°0037-2020-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-CLCC, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución."*

26. En esa línea, el numeral 2.3.4 "Respecto a la Garantía Financiera" del Informe N°0037-2020-MIDAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-CLCC, señala lo siguiente:

- *Los compromisos de inversión ambiental se garantizan a fin de cubrir los costos de las medidas de rehabilitación, para lo cual el Titular de proyecto deberá constituir garantía a favor de la autoridad ambiental competente para el cumplimiento del Plan de Cierre, en base al monto estimado que apruebe esta y a las normas específicas que se dicten para tal efecto.*
- *La garantía deberá tener el respaldo de una entidad financiera supervisada por la Superintendencia de Banca y Seguros.*
- *La garantía no podrá ser liberada hasta que la autoridad ambiental competente de conformidad a la ejecución del plan de cierre y al cumplimiento de las metas ambientales.*

27. De otro lado, tal como se describe en el literal d) del numeral III del Informe N°0037-2020-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-CLCC, el administrado, entre otros, se encuentra en la obligación de cumplir con:

> *"d. El Titular, garantizará que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos."*

28. Por su parte, de la revisión del numeral 1.4.5. Actividades del Plan de Cierre de los 39,981.4m2 del área de la Planta Agroindustrial Salaverry del Informe N° 0037-2020-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-CLCC, el administrado se comprometió, entre otros, a lo siguiente:

---

1. Ejecutar su proyecto, obra o actividad, de acuerdo a los lineamientos de la Política Nacional del Ambiente y sectorial, así como las condiciones, mandatos y limitaciones establecidos en los instrumentos de gestión ambiental del Sector Agrario.
(…)
5. Realizar un manejo ambiental integrado de sus actividades, considerando medidas de manejo ambiental permanentes, el uso de buenas prácticas, la implementación de medidas de contingencia y de cierre del proyecto.
(…)
7. Adoptar buenas prácticas operativas y ambientales.
(…).

*"- **Retiro de la geomembrana de las Lagunas de Oxidación (poza de agua residual y poza de agua tratada***

*Desaguado los efluentes de las lagunas, procederá a realizar la limpieza de todo material orgánico acumulado en las pozas, **el cual será dispuesto a través de una EO-RS**. Retirados los lodos, procederán al retiro con maquinaria de la geomembrana y geotextil de las lagunas **para su manejo como residuo sólido a través de una EO-RS**. (…)."*

29. En concordancia con ello, en el numeral 1.2.14 de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario que se encuentran bajo la competencia del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2012-AG, Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario (en adelante, **RISASA**), se encuentra regulada la infracción administrativa materia de análisis[22].

b) <u>Análisis del único hecho imputado</u>

30. De la revisión del acervo documentario del OEFA, se verificó que el titular de la Unidad Fiscalizable "PLANTA AGROINDUSTRIAL SALAVERRY", presentó con fecha 03 de diciembre de 2020, "el informe de cumplimiento de las actividades establecidas en el Plan de Cierre Parcial de la "Planta Agroindustrial Salaverry)"[23], con la finalidad de que el OEFA, como autoridad de fiscalización competente verifique el cumplimiento de las metas ambientales propuestas en el Plan de Cierre Parcial, en el marco de lo establecido en el RGASA y en los compromisos asumidos en su plan de cierre de 39 981.4m^2 del área de la Planta Agroindustrial Salaverry, aprobado mediante Resolución de Dirección General N°0429-2020-MIDAGRI-DVDIAR-DGAAA.

31. Sin embargo, mediante Carta N° 00698-2021-OEFA/DSAP, notificada el 3 de junio de 2021[24], la DSAP requirió al administrado información complementaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones referidas al desmantelamiento de instalaciones, desmontaje de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y traslado de componentes de la PTAR de la PLANTA AGROINDUSTRIAL SALAVERRY; habiendo requerido de forma específica, información respecto a los

---

22 **Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario, aprobada con Decreto Supremo N° 017-2012-AG**, publicada en el diario oficial El Peruano del 24 de noviembre del 2012.

INFRACCIÓN		BASE NORMATIVA	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1.2.14	Incumplir total o parcialmente con otras medidas técnicas específicas establecidas en el Plan de Cierre o Plan de Abandono aprobado o los objetivos a los que aquellas se refieren para: a) Proteger la calidad del aire, agua o suelos.	Artículo 27º y 74º de la LGA Artículos 56º, numeral 1, 58º numeral 1, 59º, 66º y 67º numerales 1, 5 y 7 del RGASA	Grave	50 UIT (G. 1) 11 UIT (G. 2)

23 Hoja de trámite N° 2021-E01-026417.

24 Depositado en la casilla electrónica del administrado con fecha 03 de junio de 2021, según Constancia de depósito de la notificación electrónica, Código de despacho 57465, obrante en el expediente de supervisión. Hoja de trámite 2021-I01-017156.

manifiestos y certificados de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados, conforme el siguiente detalle:

III. Desmontaje de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR)
(…)
3.4. Presentar los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos y certificados de disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, generados durante el proceso del desmontaje de la PTAR, lagunas de oxidación (geomembrana y geotextil) y almacén de envases.

32. Sobre ello, resulta necesario precisar que conforme el levantamiento de observaciones del Plan de Cierre Parcial de la Planta Agroindustrial Salaverry, el administrado proyectó los siguientes residuos peligrosos a generarse, cuyo almacenamiento y disposición final se realizaría conforme los lineamientos establecidos en la normativa ambiental vigente:

Cuadro N° 14.4: Residuos sólidos peligrosos a generarse durante las actividades de cierre parcial

Residuos Sólidos peligrosos	Cantidad aprox.	Almacenamiento Temporal	Destino Final
Lodos de la planta de tratamiento de efluentes industriales	40 m³	Almacén general de residuos sólidos	Relleno de Seguridad
Geomembrana	150 kg	Almacén general de residuos sólidos	Relleno de Seguridad

Fuente: Levantamiento observaciones (folio 0059)

33. Al respecto, mediante Carta N°136-2021/ADM de fecha 10 de junio de 2021[25], el administrado cumplió con presentar la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, adjuntando como medios probatorios en respuesta al ítem 3.4. antes acotado, los siguientes documentos:

i) Constancia de Servicio Nro. 430-20 de la EO-RS ROSANDINA S.A.C., correspondiente a la disposición final de residuos sólidos peligrosos realizada con fecha 13 de noviembre de 2020 a la unidad fiscalizable[26].
ii) Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2020. Códigos: TALSA-008-20-MINAGRI al TALSA-019-20-MINAGRI correspondiente a la disposición final realizada con fecha 13 de noviembre de 2020[27].
iii) Certificado N°0079-09-2020 de la EO-RS Inversiones y Servicios Acate E.I.R.L. del servicio de recolección, transporte y comercialización de residuos no peligrosos tales como: parihuela madera en desuso y cartón en desuso, realizado con fecha 26 de setiembre de 2020[28].
iv) Certificado N°0078-09-2020 de la EO-RS Inversiones y Servicios Acate E.I.R.L. del servicio de recolección, transporte y comercialización de residuos no peligrosos de restos de follaje y poda de árboles, realizado con fecha 25 de setiembre de 2020[29].

25 Hoja de trámite N° 2021-E01-051765.

26 Folio 21 del Documento Anexos presentado mediante Hoja de trámite N° 2021-E01-051765.

27 Folios 24 al 45 del Documento Anexos presentado mediante Hoja de trámite N° 2021-E01-051765.

28 Folio 46 del Documento Anexos presentado mediante Hoja de trámite N° 2021-E01-051765.

29 Folio 47 del Documento Anexos presentado mediante Hoja de trámite N° 2021-E01-051765.

v) Certificado N°194-20 de la EPS-RS y EC-RS Ancro S.R.L., correspondiente al servicio de succión, transporte, y disposición final de aguas domésticas realizado en la unidad fiscalizable con fecha 24 de octubre de 2020[30].

34. No obstante, del análisis de la información antes detallada, se advierte que ninguno de los medios probatorios presentados corresponde a los Certificados de disposición final mediante EO-RS de los residuos sólidos generados en el retiro de las 02 lagunas de oxidación, tales como: (i) lodos y (ii) geomembrana y geotextil, conforme el compromiso ambiental asumido en el Plan de Cierre y la normativa ambiental vigente.

35. En atención a ello, mediante Carta Nº 0765-2021-OEFA/DSAP[31] del 16 de mayo de 2021, se realizó el requerimiento de subsanación de la información al administrado, conforme al siguiente detalle:

> *"(…) **se requiere los certificados de disposición final de las geomembranas retiradas de las dos (2) lagunas de oxidación y de los lodos de ambas lagunas y la PTAR**, conforme el compromiso asumido entre las actividades propuestas en el Plan de Cierre".*

36. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha cumplido con presentar la subsanación de la información requerida por la CAGR, respecto a la disposición final de los residuos sólidos generados en el retiro de las lagunas de oxidación. En consecuencia, el administrado no ha acreditado haber asegurado una adecuada disposición final de los residuos tales como: lodos, geomembrana y geotextil, mediante EO-RS, conforme la LGIRS y su Reglamento, de acuerdo al compromiso ambiental asumido en el Plan de Cierre Parcial.

37. Al respecto, es importante mencionar que los lodos son material de desecho que contienen compuestos orgánicos sólidos, semisólidos o líquidos producidos durante el proceso de tratamiento mecánico, biológico y/o químico de las aguas residuales, los cuales contienen gran cantidad de materia orgánica, microorganismos patógenos, macro y micronutrientes, metales pesados entre otros.

38. Asimismo, respecto a la geomembrana o geotextil, se debe garantizar su adecuada disposición, ya que una práctica inadecuada de disposición de los residuos sólidos peligrosos podría generar el riesgo de una afectación al medio ambiente, como por ejemplo la contaminación del componente suelo, a través de diferentes elementos, como los lixiviados que se filtran a través de este afectando su productividad y acabando con la microfauna que habita en ellos (lombrices, bacterias, hongos y musgos, entre otros). Lo cual lleva a la pérdida de productividad del suelo, incrementando así el proceso de desertificación de los mismos[32]. Es por ello que estos residuos deben ser dispuestos en una

---

30 Folios 48 al 51 del Documento Anexos presentado mediante Hoja de trámite N° 2021-E01-051765.

31 Depositado en la casilla electrónica del administrado con fecha 16 de junio de 2021, según Constancia de depósito de la notificación electrónica, Código de despacho 60917, obrante en el expediente de supervisión. Hoja de trámite N° 2021-E01-051765.

32 ANEXO 4 Contaminación ambiental causada por los residuos sólidos Conocimientos científicos básicos. https://www.minam.gob.pe/proyecolegios/Curso/curso-virtual/Modulos/modulo

infraestructura habilitada para contener los impactos que puede generar su permanencia.

39. Cabe precisar que, es obligación del administrado, garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos, tal como se describe en el literal d) del numeral III del Informe N°0037-2020-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-CLCC, que sustenta su Plan de Cierre Parcial, aprobado por Resolución de Dirección General N°429-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA.

40. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, la DSAP concluyó[33] que el administrado incumplió lo establecido en el RGASA y el artículo 2° de la Resolución de Dirección General N°429-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, toda vez que no ha acreditado haber realizado la adecuada disposición final de los residuos sólidos generados en el retiro de las lagunas de oxidación (lodos, geomembrana y geotextil) mediante EO-RS.

c) <u>Análisis de los descargos del único hecho imputado:</u>

41. Mediante escrito de descargos, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del presente hecho imputado. Al respecto, conforme lo indicado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del hecho imputado fue realizado en el periodo comprendido desde el inicio de PAS y el plazo para presentación de descargos a la imputación de cargos, le corresponde aplicar la reducción del 50% de la multa.

42. Conforme a lo expuesto y de acuerdo con los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura la única infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

43. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[34].

---

33 Ver folio N° 11 del Informe de supervisión contenido en el Expediente de supervisión:
"37. En consecuencia, del análisis de los hechos antes señalados, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en el artículo 56° del RGASA y el artículo 2° de la Resolución de Dirección General N°429-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, toda vez que no ha acreditado haber realizado la adecuada disposición final de los residuos sólidos generados en el retiro de las lagunas de oxidación (lodos, geomembrana y geotextil) mediante EO-RS, por lo cual, corresponde recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS).".

34 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

44. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[35], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

45. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas

46. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

    a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
    b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
    c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

47. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. <u>Único hecho imputado</u>

48. En el presente caso, ha quedado debidamente acreditado que el administrado incumple lo establecido en su Plan de Cierre Parcial, toda vez que no acreditó

(…).

[35] **Ley del Sinefa.**
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

haber realizado la disposición final mediante EO-RS de los residuos tales como: lodos de la limpieza de las Lagunas de Oxidación, y geomembrana y geotextil generados durante el retiro de las referidas Lagunas de Oxidación.

49. En ese sentido, el administrado no acreditó la disposición final adecuada de aproximadamente 40 m^3 de lodos de tratamiento y 150 kg de geomembrana y geotextil conforme la LGIRS y su Reglamento, de acuerdo al compromiso ambiental asumido en el Plan de Cierre Parcial.

50. Sobre el particular, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA[36], las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

51. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[37].

52. En esa línea es oportuno indicar que si bien en el presente caso, no se ha verificado la generación de un daño concreto derivado de la comisión de la conducta infractora, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; sino también ante su posible afectación como consecuencia de la conducta infractora.

53. En el caso en particular, se advierte que, durante la supervisión se detectó el incumplimiento de la normativa vigente, respecto al no asegurar la disposición final de los residuos sólidos de lodos de tratamiento, geomembrana y geotextiles en las actividades de cierre de las Lagunas de Oxidación, pero no se advierte un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que la conducta infractora haya ocasionado.

54. En el caso en particular, se advierte que, el dictado de medidas correctivas, no se encontraría orientado a revertir o remediar los efectos de la conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de las obligaciones ambientales vigentes por parte del administrado, es decir, a que cumpla con la obligación infringida y detectada en la visita de supervisión.

55. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley de Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del**

---

36 Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Ver: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

37 Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Ver: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

SINEFA), y de los artículos 18° y 19° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), esta Autoridad concluye que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de este extremo del hecho imputado analizado.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

56. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la única infracción contenida en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **17.849 UIT**.

57. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y analizada en la presente Resolución. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.

58. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento con la presentación de descargos a la Resolución Subdirectoral, corresponde la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%), a la imputación referida en el párrafo precedente, conforme a lo descrito en el acápite II del presente Informe. Por lo tanto, la multa total asciende a **8.925 UIT** de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa

N°	Conducta infractora	Multa calculada	Multa final reducida (50%)
1	El administrado incumple lo establecido en su Plan de Cierre Parcial, toda vez que no acreditó haber realizado la disposición final mediante EO-RS de los residuos tales como: lodos de la limpieza de las Lagunas de Oxidación, y geomembrana y geotextil generados durante el retiro de las referidas Lagunas de Oxidación.	17.849 UIT	8.925 UIT
Multa Total			**8.925 UIT**

59. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01933-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de agosto del 2022, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[38] y se adjunta.

[38] **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…).

60. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

61. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

62. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[39] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	Resumen del hecho imputado	A	RA	CA	M	RR[40]	MC
1	El administrado incumple lo establecido en su Plan de Cierre Parcial, toda vez que no acreditó haber realizado la disposición final mediante EO-RS de los residuos tales como: lodos de la limpieza de las Lagunas de Oxidación, y geomembrana y geotextil generados durante el retiro de las referidas Lagunas de Oxidación.	NO	SI	☹	SI	SI - 50%	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

*No inicio

63. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Tal S.A.** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **8.925 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

[39] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

[40] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS).

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado incumple lo establecido en su Plan de Cierre Parcial, toda vez que no acreditó haber realizado la disposición final mediante EO-RS de los residuos tales como: lodos de la limpieza de las Lagunas de Oxidación, y geomembrana y geotextil generados durante el retiro de las referidas Lagunas de Oxidación.	**8.925 UIT**
Multa Total		**8.925 UIT**

Artículo 2°. – Declarar que no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Tal S.A.,** por la comisión de la única infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **Tal S.A.,** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **Tal S.A.,** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[41].

Artículo 6°. - Informar a **Tal S.A.,** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Tal S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días

[41] **RPAS**
Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **Tal S.A.,** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/MTT

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 05328774"

05328774